

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Niñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

No siendo posible que pueda desconocerse lo interesante que debe ser la reunion rápida de los datos que con tanta urgencia pide la Comision de diezmos en la comunicacion que á continuacion se inserta, es de esperar, que en el momento que las Autoridades todas municipales de esta Provincia, á quienes no puedo menos de considerar instruidas con exactitud de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, que en sus respectivos distritos estuviesen dotados en el todo ó en parte con los productos de aquellos, se apresurarán á dar á sus Directores ó Administradores y á las Comisiones de instruccion primaria las noticias que tengan y puedan adquirir y se expresen en dicha comunicacion á fin de que estos con la misma rapidez formen y me remiten los estados arreglados á sus bases y al modelo que se acompaña. El interes que unos y otros deben tener en la conservacion de tan útiles establecimientos, es suficiente estímulo para que en todo lo que resta del corriente mes den cumplimentado este encargo que les hago con la mayor recomendacion y persuadido de que ninguno me dejará que desear en este particular. Leon 19 de Agosto de 1838. = José Eugenio de Rojas.

Comision de Diezmos. = Una parte principal de los productos del diezmo estaba aplicada á los establecimientos de instruccion y beneficencia; y necesitando por lo mismo esta Comision averiguar con la posible exactitud qué cantidades recibian por este respecto los de la provincia del mando de V. S.; espera que se servirá facilitarle estas importantes noticias, observando en su redaccion las reglas siguientes:

1.^o Se cuidará con esmero de comprender en la relacion todos los establecimientos de instruccion que disfrutaban beneficios ú otras piezas eclesiásticas ó pensiones sobre algunos de los ramos decimales, como eran el fondo pio benefical, la tercera parte pensionable de los productos líquidos de las mitras, y el fondo de espólus y vacantes. Se tendrá presente que no solo disfrutaban diezmos los Seminarios conciliares, sostenidos casi exclusivamente por este medio, sino la mayor parte de las Universidades, las Sociedades económicas, las cátedras servidas de oficio por varios individuos de las iglesias catedrales y colegiatas, las de gramática y filosofia que se

pillas de las catedrales; algunas enseñanzas de latitud, algunas escuelas de primeras letras, las Academias de nobles artes, sacuelas de dibujo, y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza ó fomento industrial. En los de beneficencia, los hospitales de ambos sexos, hospicios, casas de misericordia, de expositos ó inclusas, de refugio ó maternidad, de sordo-mudos, de ciegos, de dementes, albergues, hospedajes de peregrinos, galeras ó casas de reclusion de mugeres, casas de arrepentidas ó recogidas, hospitalidad domiciliaria, montes pios y cualesquiera otros establecimientos y objetos de beneficencia ó caridad que disfrutasen diezmos.

2.^o Atendiendo á las frecuentes sequías que se experimentan en muchas provincias de España, y á la falta de riegos artificiales, de que procede la desigualdad de las cosechas, el valor de las rentas decimales que percibian los establecimientos de instruccion, beneficencia y fomento se calculará por el año comun del decenio de 1826 á 1835, ambos inclusive.

3.^o Para deducir el valor de estas rentas se observarán las reglas siguientes:

Las cantidades recibidas en frutos, se valuarán en cada uno de los diez años por el precio medio de los doce meses.

El precio medio de los diez años, servirá para conocer el valor de la parte de diezmos percibida en frutos en el año comun del decenio.

La renta á dinero, procedente de diezmos arrendados, resultará del término medio del valor de estos diezmos en los diez años.

Las pensiones ó rentas fijas sobre las mitras, prebendas, beneficios, fondo pio benefical, espólus &c., se anotarán en cada año, y se deducirá tambien el año comun.

4.^o Los establecimientos manifestarán la suma á que ascendian anualmente los gastos de administracion de los beneficios y prebendas que disfrutaron.

La Comision ha creido que debía hacer á V. S. estas ligeras indicaciones con el objeto de uniformar los trabajos; y con el mismo no puede menos de rogar y de prometerse del celo de V. S. que las ilustrará con sus observaciones, y que no omitirá medio que conduzca á procurar la mayor exactitud posible en los datos que necesita para corresponder á la confianza que la ha dispensado S. M. en una materia en que tanto se interesa el bien del Estado, esperando de la eficacia de V. procurará que se hullen en esta Secretaria para el dia 10 de Setiembre próximo.

Doy guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838. = Francisco Martinez de la Rosa. Presidente

Estado de las Rentas procedentes del Diezmo que disfrutaban los Establecimientos de esta Provincia, valuadas por el año comun del decenio de 1826 á 1835,

INSTRUCCION I

ESTABLECIMIENTOS	BENEFICIOS ó prebendas eclesiásticas que disfrutaban.	VALOR de los frutos en el año comun del decenio.	PRODUCTO de las rentas en dinero el año comun del decenio.
	Préstamo de.	18,220	7,780
Seminario de.	Idem de.	4,580	1,020
	Canongía preceptoria.	6,830	824
Sociedad económica de.	"	"	"
&c.	"	"	"
BENEFICENCIA			
Hospicio ó casa de Misericordia en.	Beneficio de.	28,560	4,800
Asociacion de Caridad de.	"	"	"
&c.	"	"	"

OBSERVACIONES

Se expresará al final en notas las diócesis á que corresponden los beneficios y demas piezas y se harán todas las demas observaciones que conduzcan al objeto del interrogatorio, que es el de los de Instruccion, Beneficencia y Fomento.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Establecimientos de Instruccion y Beneficencia de esta Pro-
 35, con arreglo á la circular de 30 de Julio de 1838.

EN PUBLICA.

Dinero en el decenio.	PENSIONES			RECIBIDO en el año comun del decenio por pensiones fijas	TOTAL RECIBIDO en el año comun del decenio, deducidos gastos.
	Sobre el fondo pio.	Sobre mitras.	Sobre expolios.		
80	»	»	»	»	39,314
20	»	»	»	»	
2	»	»	»	»	5,820
10,000	»	»	»	5,820	
»	»	»	»	»	»

BENEFICENCIA.

800	100,000	»	»	53,823	87,183
1	15,000	»	»	8,840	8,840
»	»	»	»	»	»

EXENCIONES.

... y pensiones eclesiásticas que disfrutaban los Establecimientos de Instruccion, Beneficencia y Fomento, ...
 ... de conocer con la mayor aproximacion posible las cantidades que del ramo de Diezmos se aplicaban ...

Ministerio de Hacienda. = 1.ª Sección. = Circular. = Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esa Provincia, ha dirigido al Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la Provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atención de V. S. y de esas Autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las Dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legitimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el expresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la enrona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podría permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas Ministerios se expidan órdenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo

su celo y energia al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legitima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas Autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la Provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que concurra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838. = Alejandro Mon.

Insértese en el Boletín oficial de la Provincia. León 18 de Agosto de 1838. = Laureano Gutierrez.

EDICTO.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, se saca á pública subasta el Teatro cómico de la misma en arrendamiento por uno, dos ó mas años, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, siendo una de ellas que el contrato principiará á correr desde el primer día de Cuaresma del año inmediato de 1839. La persona que quiera interesarse en esta empresa se presentará á hacer proposiciones en el concepto de que el remate se ha de celebrar el día primero de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las casas Capitulares.

Granada 28 de Julio de 1838. = Francisco de Paula Mendez, Secretario.